



PRESIDENCIA  
DEL GOBIERNO

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

CONSEJO SUP. DE DEPORTES  
REGISTRO GENERAL

12.08.09 009608

SALIDA

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.:

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

RB/AGC

11 de agosto de 2009

Remisión de ejemplar diligenciado de los Estatutos

SR. PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES DE BAILE DEPORTIVO Y DE COMPETICIÓN

Adjunto se remite ejemplar diligenciado de los Estatutos de la Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición, una vez aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 29 de julio de 2009, y autorizada su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

**EL SUBDIRECTOR GENERAL  
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE**

**Ramón Barba Sánchez**  
P.A. David García Rivas  
JEFE DE ÁREA  
ASESORÍA JURÍDICA E INFORMES



**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición, integrado por noventa y dos artículos, ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 29 de julio de 2009, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 11 de agosto de 2009

**EL SUBDIRECTOR GENERAL  
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE**

**Ramón Barba Sánchez**  
P.A. David García Rivas  
JEFE DE ÁREA  
ASESORÍA JURÍDICA E INFORMES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"

**ESTATUTOS DE LA**  
**AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE CLUBES DE BAILE DEPORTIVO Y DE COMPETICIÓN**

**Título I**

**DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETIVO Y NATURALEZA.**

Art. 1.- La Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición (en sus siglas AEBD) es la entidad sin ánimo de lucro que tiene por objetivo, mediante jueces, entrenadores y asociaciones deportivas, la práctica del Baile Deportivo y de Competición, en cualquiera de sus especialidades fijadas por la Internacional DanceSport Federation (IDSF), así como promover, reglamentar y organizar el Baile Deportivo en el Estado Español.

Art 2.- La Agrupación Española de Clubes Baile Deportivo y de Competición goza, para el cumplimiento de sus fines, de personalidad jurídica propia e independiente de quienes la integran y de plena capacidad de obrar; se rige por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, las disposiciones legales que la desarrollen y los acuerdos que se adopten válidamente por la Asamblea General, el Presidente y demás órganos de gobierno.

Art. 3.- El domicilio de la AEBD se establece en Barcelona, Carrer Sant Quintí 37-45, esc. A, pudiendo ser trasladado, dentro de dicha capital, por acuerdo de la Asamblea General.

Art. 4.- La AEBD, como Agrupación de ámbito estatal, acata las normas de la Internacional Dance Sport Federation en lo que se refiere a su participación en las competiciones internacionales, sin perjuicio de los criterios técnicos de selección que por ser competencia de la misma entienda aplicables.

Art. 5.- La AEBD es la única competente dentro de todo el Estado español para la organización y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

Art. 6.- La AEBD no permitirá, en el cumplimiento de sus fines, cualquier discriminación posible (personas, política, racial, religiosa o de sexo) y podrá realizar cuantas actividades estime convenientes, según lo dispuesto en la legislación vigente en el Estado Español y en las leyes y normas de los organismos internacionales rectores del Baile Deportivo y de Competición.

## Título II

### DE LOS ÓRGANOS DE LA AGRUPACIÓN Y NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Art. 7.- Los órganos superiores de gobierno de la AEBD son los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) El Presidente

Art. 8.- Son órganos complementarios de la AEBD la Junta Directiva, las Comisiones y los Comités que oportuna y reglamentariamente se determinen para un mejor cumplimiento de sus fines

Art. 9.- Son requisitos generales para ser miembro de cualquier órgano de Gobierno de la AEBD, sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente, los siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad de cualquiera de los Estados Miembros de la Unión Europea.
- b) Haber sido residente en España durante los 5 años inmediatamente anteriores a su nombramiento.
- c) Haber alcanzado la mayoría de edad.
- d) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- e) No haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- f) No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.
- g) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida legalmente en los presentes Estatutos.
- h) Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento deportivo.

Art. 10.- En todas la reuniones, cada miembro tendrá dentro del Organismo en que forme parte, voz y voto, con excepción de los supuestos que así se establezcan en los presente Estatutos.

Los acuerdos serán adoptados, como regla general, por mayoría simple, salvo en aquellos casos en que sea precisa mayoría cualificada, de conformidad con los presente Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Art. 11.- Las decisiones de los órganos de gobierno de la Agrupación, de sus Comités y órganos dependientes, surtirán, efecto desde el día siguiente a su notificación a los interesados, si no se dispone lo contrario.

## Convocatorias

Art. 12.- La convocatoria de los órganos superiores colegiados y demás órganos complementarios de la Agrupación señalados en los Art. 7 y 8 corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada con al menos 15 días de antelación, acompañando el Orden del día.

Quedará no obstante válidamente constituido el órgano colegiado de la Agrupación, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Las sesiones extraordinarias de los órganos superiores colegiados de la Agrupación se convocarán por iniciativa del Presidente o a instancia razonada de 20% como mínimo de sus miembros, o del Consejo Superior de Deportes.

Art. 13.- De todos los acuerdos de los órganos de la Agrupación, se levantará acta por los correspondientes secretarios, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Todos los acuerdos de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la AEBD serán públicos y han de recogerse en el acta correspondiente, salvo cuando los mismos acuerden, excepcionalmente, lo contrario, por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros.

## **Titulo III**

### **DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA AEBDC**

#### **Capítulo I**

##### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art 14.- La Asamblea General es el órgano superior de la Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición, en el que han de estar representadas las asociaciones deportivas (Clubes), los deportistas, entrenadores, técnicos y jueces, agrupaciones, uniones y federaciones de ámbito autonómico.

La elección de sus miembros se efectuará cada cuatro años, en el segundo trimestre del año en que se celebren los Juegos Paralímpicos de Invierno, y una vez finalizados los mismos, mediante sufragio libre, secreto, igual y directo, en las proporciones y números y de acuerdo con el calendario fijado en el Reglamento Electoral.



Art. 15.- La Asamblea General se reunirá al menos, una vez al año en sesión plenaria; las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, o de un número de los miembros de la Asamblea no inferior al 20%, debiendo ser convocadas como mínimo con 15 días naturales de antelación.

Art 16.- La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurren, en primera convocatoria, dos tercios de sus miembros y en segunda, 25% de los mismos. En el caso de reuniones sectoriales, se aplicará la misma regla en relación con los miembros del estamento correspondiente. Entre la primera y segunda convocatoria de la Asamblea General no podrá mediar un plazo inferior a una hora.

Art 17.- Son competencia de la Asamblea General, con carácter exclusivo, las siguientes:

- a) La elección mediante sufragio, libre, igual, directo y secreto, del Presidente de AEBD y su cese.
- b) La aprobación y modificación de los Estatutos de la AEBD acordada por una mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea General.
- c) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- d) La aprobación del calendario deportivo
- e) La moción de censura al Presidente, para cuya aprobación se requerirá la mayoría absoluta (mitad mas uno) de los votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea General.
- f) La disolución de la AEBD, acordada por la decisión de dos tercios de la Asamblea General, ratificada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art 18.- Los miembros de la Asamblea General cesarán por:

- Fallecimiento de las personas físicas.
- Disolución de la entidad representada.
- Dimisión.
- Incurrir en cualquiera de las causas de inelegibilidad que se deducen del Art.9, salvo las que refieran al apartado (g) del mismo.
- Convocatorias de nuevas elecciones generales a la Asamblea General.

Art. 19.- Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General antes de las siguientes elecciones generales a la misma, serán cubiertas mediante elecciones parciales, siempre que superen la cuarta parte del número total de los miembros de uno de los estamentos del mismo o la tercera parte del número total de sus miembros. A tal efecto, la Presidencia, convocará dichas elecciones parciales, que deberán ajustarse a las normas que regulan las elecciones generales a la Asamblea General.

Los elegidos para cubrir las vacantes a las que se refiere el párrafo anterior ostentarán un mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales de la Asamblea General.

## Capítulo II

### DE LOS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y DEBERES.

Art. 20.- Serán miembros de la AEBD, los Clubes y asociaciones que estén en posesión del reconocimiento e inclusión en el registro correspondiente y cuyos socios participen en competiciones oficiales y de ámbito estatal. También serán miembros de AEBD las federaciones, agrupaciones o delegaciones territoriales, los deportistas, jueces y entrenadores, a los que se les reconocerán los derechos y deberes que se regulan en el Capítulo II del Título III.

Art. 21.- El ingreso en la Agrupación será solicitado por escrito dirigido a su Presidente, el cual dará cuenta, en su caso, a la Junta Directiva. En el escrito de solicitud se incluirá declaración expresa de acatamiento de los acuerdos asociativos.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de miembro en tanto no se cumplan los requisitos que se establezcan en los presentes Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.

Son requisitos para ser miembros de la AEBD:

- a) Nacionalidad: Española o de un Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Tener la mayoría de edad civil
- c) No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
- d) Tener plena capacidad de obrar.
- e) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
- f) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
- g) Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determines los presentes Estatutos.

Los miembros de la AEBD cesan por las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
- c) Dimisión
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo
- e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad, antes descritas.
- f) Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente.
- g) Carecer de licencia federativa en vigor.

El cese de la condición de miembro se producirá en todo caso por medio del preceptivo expediente contradictorio en el que se garantice la audiencia del interesado.

Art. 22.- Los Clubes, en su calidad de miembros, podrán solicitar la baja de la Agrupación de forma voluntaria, pero ello no les eximirá de las obligaciones contraídas anteriormente con la AEBD.

Art. 23.- La condición de miembro de la Agrupación da derecho a:

- a) Participar en todas cuantas actividades deportivas y sociales organice la Agrupación.
- b) Participar en la forma prevista, en los órganos de gobierno y administración de la Agrupación.
- c) Conocer el estado de cuentas de la Agrupación.
- d) Beneficiarse de los acuerdos, convenios y gestiones que realice la Agrupación.
- e) Poseer un ejemplar de los Estatutos de la AEBD y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos directivos.

La condición de miembro de la Agrupación obliga a:

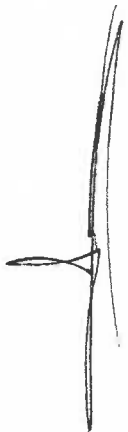
- a) Aceptar los Estatutos y reglamentos que los desarrollen y acatarlos.
- b) Abonar la cuota anual y las que por la Asamblea General puedan acordarse.
- c) Cumplir los acuerdos que válidamente hayan sido acordados por los órganos de gobierno de la AEBD.
- d) Cumplir los convenios y acuerdos que en representación de la entidad concierten órganos asociativos competentes, así como el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven.
- e) Remitir periódicamente a las Federaciones o Agrupaciones Territoriales, el programa de actividades previstas.
- f) Acatar las disposiciones que en materia disciplinaria puedan establecerse.

### **Capítulo III**

#### **DEL PRESIDENTE**

Art. 24.- El Presidente de la Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición, es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos superiores de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. Convoca también las elecciones parciales a la Asamblea General, de acuerdo con el Art.19.

Asimismo ejercerá las siguientes funciones:



- a) El voto de calidad, en caso de empate, en los órganos que presida.
- b) Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos de la Agrupación.
- c) Ordenar pagos a nombre de la Agrupación, firmando con el Tesorero los documentos al efecto.
- d) Cuidar de que los órganos de la Agrupación ajusten su actuación a lo dispuesto en estos estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.
- e) Conferir poderes especiales o generales a Letrados, Procuradores, o cualquier persona mandatario para que ostente su representación legal, tanto en juicio como fuera de él.
- f) Además todas aquellas atribuciones conferidas por todos los órganos superiores de gobierno y las que se deriven de los presentes Estatutos.
- g) Designar al Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Director Técnico, así como nombrar y cesar a los restantes miembros de la Junta Directiva y a otras personas que presten servicio en la AEBD. Las funciones relacionadas con la tesorería las realizará el Gerente en caso de no haber Tesorero, al que igualmente le afecta el régimen de representación en los órganos de gobierno de Agrupación.

Art. 25.- El Presidente será elegido cada 4 años coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia antes de que transcurra el plazo de 4 años mencionado, salvo en el caso de la excepción que se contempla en el Art. 52, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Art. 26.- El procedimiento de elección del Presidente se ajustara a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

Art. 27.- No podrá ser elegido quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres periodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración efectiva de estos.

Art. 28.- El Presidente cesará en su cargo:

- a) Por el cumplimiento del plazo para el que resulto elegido.
- b) Por el fallecimiento o incapacidad física o mental declarada legalmente.
- c) A petición propia.
- d) Por aprobación de moción de censura por la Asamblea General.
- e) Por ocupar cargo directivo en otra Federación o Agrupación Española.

- f) Por incurrir en cualquiera de las causas de inegibilidad a la Asamblea General.
- g) Por las demás causas que determinen las Leyes.

Art. 29.-,La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por un tercio de los miembros de la Asamblea general.

La moción de censura será presentada de forma razonada al Presidente, quien deberá convocar una Asamblea con carácter extraordinario en el plazo de 15 días, con dicha moción como único punto del Orden del Día.

Si el Presidente no convocase a la Asamblea General, la convocatoria correspondiente podrá ser realizada por el Consejo Superior de Deportes.

La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de mayor edad.

#### **Capítulo IV**

#### **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Art. 30.- La junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la AEBD, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Agrupación.

Art. 31.- La junta Directiva de la AEBD se compondrá, a criterio del Presidente, por un mínimo de 8 miembros, incluido, él mismo, de los que todos tendrán voz y voto excepto el Secretario General, el Gerente y el Director Técnico, únicamente voz, caso de ser remunerados, ya que asistirán en calidad de asesores y no de miembros.

Art. 32.- El desempeño del cargo de Presidente o Directivo será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación o Agrupación Deportiva Española.

Art. 33.- Es competencia de la Junta Directiva:

- a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.
- b) Proponer a la Asamblea General la aprobación del Reglamento de Elecciones.
- c) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos internos de la AEBD y los relativos a las comisiones y Comités el Art. 8 y de sus modificaciones.
- d) Proponer a la Asamblea General el cambio de domicilio de la AEBD en los términos previstos por el Art. 3.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"

- e) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la AEBD y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.

Art. 34.- Podrá constituirse una Comisión Permanente para el despacho de los asuntos ordinarios de trámite. Dicha Comisión Permanente esta compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Director Técnico y el Gerente.

Art. 35.- El Vicepresidente colaborará con el Presidente de la Agrupación en el desempeño de los cometidos que éste le encomiende y le sustituirá en todos los casos de ausencia o enfermedad por su orden.

Los vocales de la Junta Directiva cooperarán en la gestión de los asuntos que a la misma le corresponden por acuerdo de aquella o de su Presidente.

Art. 36.- Podrán asistir a las reuniones de la junta Directiva, si son llamados por su Presidente, con voz pero sin voto, los representantes de los órganos de la Agrupación que no formen parte de la misma, así como aquellas personas cuyo informe pueda, a su juicio, resultar conveniente, en relación con punto o puntos determinados del Orden del Día.

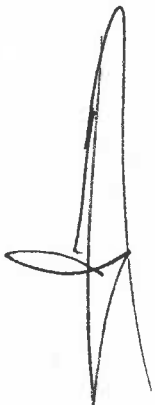
Art. 37.- La Junta Directiva, como mínimo, se reunirá en sesión ordinaria una vez por trimestre. La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con al menos 7 días naturales de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el Orden del Día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias y notificadas, al menos, con 48 horas de antelación.

Art. 38.- La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda, un tercio de los mismos. Sus acuerdos se tomaran por mayoría.

Art. 39.- Los miembros de la Junta Directiva cesaran por:

- a) Fallecimiento.
- b) A petición propia.
- c) Revocación del nombramiento.
- d) Incurrir en causas de inelegibilidad.
- e) Incurrir en una de las causas de incompatibilidad



**Título IV**  
**DEL SECRETARIO GENERAL, DEL GERENTE**  
**Y DEL DIRECTOR TECNICO**

**Capítulo I**

**DEL SECRETARIO GENERAL**

Art. 40.- Al Secretario General corresponde la preparación y despacho material de los asuntos, así como la organización de las funciones administrativas. Asumirá la Jefatura de Personal, sin perjuicio de las facultades de delegación que en tal sentido corresponde.

Art. 41.- Al Secretario General, como Secretario nato de los órganos, Comisiones y Comités de la AEBD, de los que forma parte asistiendo a sus reuniones con voz, pero sin voto, le corresponde:

- a) Informar verbalmente o por escrito, contestando a las consultas que se le hagan sobre los asuntos pendientes en los órganos en los que forma parte y de las reuniones que celebren los distintos órganos de la Agrupación.
- b) Levantar acta de todos los acuerdos que se refiere el párrafo anterior, y una vez aprobados, firmarlos con el VºBº de los respectivos Presidentes y pasarlos a los libros correspondientes.

El Secretario General podrá delegar el ejercicio de sus funciones entre los miembros de los órganos, Comisiones y Comités de los que forma parte, si ello fuera necesario, o en caso de ausencia o enfermedad u otra causa justificada.

Art. 42.- El cargo de Secretario General podrá ser retribuido, en este caso quedarán sujetos a la vigente legislación laboral como personal de alta dirección.

**Capítulo II**

**DEL GERENTE**

Art. 43.- Al Gerente, que tendrá a su cargo la Administración y vigilancia de todo el patrimonio de la Agrupación, corresponde con el personal adscrito a Tesorería:



- a) Custodiar los fondos de la Agrupación y llevar al día la contabilidad y vigilar por ella.
- b) Custodiar los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Agrupación, vigilando su exacta llevanza.
- c) Cuidar de que los pagos que ordene el Presidente respondan a los gastos autorizados en el Presupuesto.
- d) Cobrar cantidades y firmar los recibos correspondientes.
- e) Firmar con el Presidente los cheques, talones y documentos de pago análogos.
- f) Cuidar de que se ingrese lo percibido por la Agrupación y de su situación económica.
- g) Informar a la Junta Directiva del estado de cuentas de la Agrupación y de su situación económica.
- h) Elaborar el anteproyecto del presupuesto para su aprobación por la Asamblea y confeccionar el Balance con especificación y desglose de las partidas de gastos e ingresos.

### **Capítulo III**

#### **DEL DIRECTOR TECNICO**

Art. 44.- Al Director Técnico le corresponde la dirección del área técnica del Baile Deportivo y de Competición nacional y con carácter general, se le asignaran, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Formular ante la Junta Directiva de la AEBD propuestas sobre la planificación anual de la orientación nacional.
- b) Proponer los cuadros técnicos que precise para el cumplimiento de su misión.
- c) Vigilar y controlar el desarrollo de cada uno de los planes.
- d) Informar a la Junta Directiva, antes del día 1 de Diciembre de cada año, sobre la ejecución y resultados de los mismos.

### **Título V**

#### **DE LOS ORGANOS COMPLEMENTAMOS**

Art. 45.- Las Comisiones y Comités son los órganos complementarios de la AEBD y se regirán por sus reglamentos respectivos. Estos reglamentos regularán tanto los derechos como las obligaciones de los miembros.



Art. 46.- Las Comisiones y Comités se compondrán de:

-1 Presidente

-2 Vocales como mínimo y 4 como máximo, nombrados el Presidente.

Art. 47.- Las Comisiones y Comités se reunirán con carácter ordinario al menos una vez al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario si son convocados por su Presidente o a propuesta de la totalidad de los vocales.

Art. 48.- Las Comisiones y Comités se consideraran válidamente constituidos si han sido convocados de forma reglamentaria y asisten la mitad más uno de sus componentes.

Quedarán no obstante válidamente constituidos, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

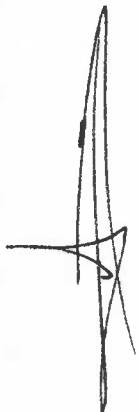
Art 49.- Las Comisiones y Comités son órganos consultivos de la Junta Directiva e informarán a la misma de todos sus acuerdos.

Asimismo las Comisiones y Comités podrán formular propuestas a la Junta Directiva para su consideración a la Asamblea General.

Art. 50.- La previsión de gastos ordinarios para el desarrollo de sus actividades formarán parte del presupuesto general de la AEBD. Los gastos extraordinarios deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la AEBD, previa la correspondiente propuesta razonada de las respectivas Comisiones o Comités a la que se acompañará el informe del Tesorero de la Agrupación.

## Titulo VI DE LA JUNTA GESTORA

Art.51.- Cuando vacase el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato, se procederá a la convocatoria de elecciones a nuevo Presidente hasta la finalización del mandato anterior en el plazo máximo de 15 días, asumiendo sus funciones a título provisional los que queden en la Junta Directiva, como Junta Gestora.



La Junta Gestora designará de entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos se documentarán en el correspondiente Libro de Actas.

Si vacase el cargo de Presidente en el transcurso del último año de su mandato, la Junta Gestora permanecerá como tal hasta que se complete el plazo y se constituya la nueva Asamblea General y se elija nuevo Presidente.

**Título VII**  
**DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA**  
**GENERAL Y A LA PRESIDENCIA**

Art. 52.- El Reglamento de Elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, habrá de regular las siguientes cuestiones:

- a) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.
- b) Calendario electoral.
- c) Censo electoral.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la junta Electoral Central.
- e) Requisitos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Ubicación, composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.

Una vez aprobado el Reglamento de Elecciones por la Asamblea General, deberá someterse a la ratificación del Consejo Superior de Deportes.

**Título VIII**  
**ESTRUCTURA TERRITORIAL DE LA AEBDC**

Art. 53.- La estructura territorial de la Agrupación se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico y/o las Agrupaciones autonómicas deberán integrarse en la AEBD respetando las siguientes reglas:



- a) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.
- b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la AEBD, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.
- c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la AEBD, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.
- d) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en la AEBD, ostentarán la representación de estas en la respectiva Comunidad Autónoma.

No podrá existir Delegación Territorial de la AEBD en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

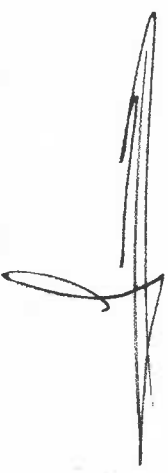
Art. 54.- Las Federaciones o Agrupaciones Territoriales con personalidad jurídica ajustarán sus estatutos a las normas dictadas por las correspondientes Comunidades Autónomas, que habrán de reconocer la competencia de la AEBD en las competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas por ella o que la misma les delegue que excedan de su ámbito territorial y en las cuestiones disciplinarias.

La composición de sus órganos de gobierno y representación y la competencia de los mismos será la prevista en dichas normas y en sus respectivos Estatutos.

Art. 55.- Las Federaciones o Agrupaciones Territoriales estarán representadas a través de su Presidente en la Asamblea General de la Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición como miembros de pleno derecho.

Art. 56.- Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica que puedan tener las Federaciones o Agrupaciones Territoriales, la AEBD controlará las subvenciones que aquellas reciban de ella o a través de ella.

Art. 57.- Las Federaciones o Agrupaciones Territoriales integradas en la AEBD habrán de facilitar la información necesaria para que ésta pueda conocer la programación y desarrollo de las actividades deportiva.



**Titulo IX**  
**DE LOS CLUBES, DEPORTISTAS,**  
**ENTRENADORES Y JUECES**

Art. 58.- Los Clubes se integrarán, a petición propia, en la AEBD, a través de la Federación o Agrupación Territorial que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la AEBD y a someterse a la autoridad de los órganos de la Agrupación, en relación con materias de su competencia. Caso de no existir Federación o Agrupación Territorial se integrarán en la AEBD directamente.

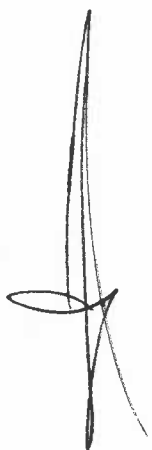
Art. 59.- Los mismos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la AEBD de los deportistas, entrenadores y jueces.

Art. 60.- La integración de la AEBD se producirá mediante concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia. Dicha concesión será acordada por la Federación o Agrupación Territorial correspondiente. Su denegación, que habrá de ser motivada, será recurrible ante la Junta Directiva de la AEBD.

Art. 61.- Todos los miembros de la AEBD tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respeto a sus intereses deportivos legítimos, así como el participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquella.

Los miembros de la AEBD tienen a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias competentes de la Agrupación Española, y en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellos que consideren contrarios a Derecho.

CONSEJO REGULADOR DE DEPORTISTAS  
Registro de inscripción de miembros



**Título X**  
**DEL REGIMEN ECONÓMICO**

**Capítulo I**

**DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL PATRIMONIO**

Art. 62.- Los recursos económicos de la AEBD estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las subvenciones ordinarias o extraordinarias otorgadas en su caso por el Consejo Superior de Deportes.
- b) las subvenciones y donativos de otros organismos oficiales, entidades o particulares.
- c) Las herencias, legados y donaciones que se le otorguen.
- d) Los depósitos constituidos para el trámite de recursos y reclamaciones, cuando no proceda reglamentariamente su devolución.
- e) Las cuotas y derechos que se aprueben por la Asamblea General, así como los recargos de demora y las multas o cualquier otra sanción de carácter pecuniario.
- f) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos concedidos por la Agrupación con cargo a sus recursos; las rentas de inmuebles y de los valores de su cartera, intereses de cuenta corriente y productos de enajenación de bienes adquiridos con recursos propios.
- g) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- h) Préstamos o créditos que se le concedan.
- i) Los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice.
- j) Cualquier otro tipo de ingreso que no se oponga al propio carácter de la AEBD.

Art. 63.- El Patrimonio de la AEBD está integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



## Capítulo II

### DEL PRESUPUESTO

Art. 64.- La vida económica de la AEBD se ajustará al presupuesto que se apruebe en la Asamblea General acompañándose:

- a) El estado de diferencia en relación con el Presupuesto vigente y la Memoria explicativa del mismo.
- b) El avance de la liquidación del presupuesto en curso.

Art. 65.- Los proyectos de presupuestos se presentarán nivelados y clasificados por capítulos, artículos y conceptos. Las partidas autorizadas en el presupuesto de gastos tienen carácter limitativo y; por tanto, no podrán acordarse gastos que excedan de las previsiones.

Art. 66.- La aprobación de gastos y ordenación de pagos corresponderá al Presidente de la Agrupación.

La ejecución de los pagos corresponde al Gerente. Los actos de disposición de bienes inmuebles, concierto de préstamos, emisión de títulos transmisibles de deuda y parte alícuota patrimonial, precisarán la aprobación de la Asamblea General, requiriendo el voto favorable de los 2/3 de los asistentes.

Art. 67.- El sobrante final del ejercicio de los presupuestos liquidados figurará como ingreso en el siguiente Presupuesto ordinario.

La AEBD no podrá aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Superior de Deportes podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

La AEBD tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) no podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.
- b) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encajadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

### Capítulo III

#### DEL BALANCE Y CONTABILIDAD

Art. 68.- La Junta Directiva presentará el Balance a la Asamblea General para su aprobación, con suficiente especificación de partidas y dentro de éstas de conceptos concretos de modo que se traduzca no solo el déficit, superávit o equilibrio en su conjunto, sino también el de las diversas partidas y conceptos.

Art. 69.- Por la AEBD se llevarán los libros de contabilidad de aplicación al sistema oficial contable, así como los de carácter auxiliar que se estimen oportunos, ajustándose a las normas de adaptación del Plan General Contable dado a las Federaciones y Agrupaciones Deportivas, con el fin de que pueda conocerse en cualquier momento el estado de cuentas.

En los libros de Contabilidad figurará, tanto el Patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos con especificaciones del origen de aquellos y destino de éstos.

Art. 70.- Los fondos se depositarán necesariamente en cuenta corriente de un establecimiento bancario o caja de ahorros, a nombre de la Agrupación Española de Clubes de Baile Deportivo y de Competición. No obstante podrán conservarse en caja las sumas que, dentro del límite que discrecionalmente señale el Presidente, se consideren precisas para atender pequeños gastos.

Las disposiciones de fondos con cargo a dichas cuentas corrientes deberán autorizarse por dos firmas, de entre las del Presidente, Gerente y Secretario General.

Art 71.- Formalizado el Balance de ingresos y gastos durante el primer mes de cada año, el mismo habrá de ser puesto en conocimiento del Consejo Superior de Deportes.

Art 72.- La AEBD presentará al Consejo Superior de Deportes el Dictamen de la auditoría correspondiente al ejercicio económico anual anterior.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



**Título XI**  
**DEL RÉGIMEN JURISDICCIONAL**  
**Y DISCIPLINARIO**

Art 73.- Constituida la Organización deportiva de la AEBD en base a la afiliación voluntaria de sus componentes, todos ellos reconocen la disciplina de aquella y quedan obligados a acatar las decisiones de sus órganos de autoridad competentes con arreglo a los Estatutos de la AEBD y Reglamentos que los desarrollan, pudiendo impugnarlas a través de los recursos establecidos legalmente.

Art 74.- Son órganos disciplinarios:

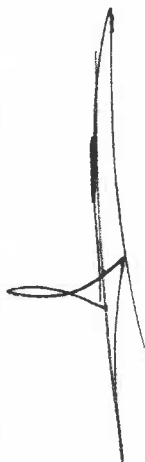
- a) Los Comités de Competición y Disciplina de la AEBD
- b) Los Comités de Jueces, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En todos los casos corresponderá la última de las instancias al Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 75.- Todo lo relativo a tipificación de faltas y sanciones, competencia de los órganos disciplinarios de la AEBD, y normas de procedimiento, será establecido estatutariamente y será incorporado a los presentes Estatutos en un plazo de seis meses desde la aprobación de la constitución de la Agrupación para su regulación.

Art. 76.- Frente a los actos y acuerdos de los órganos de la AEBD, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos de la Agrupación, a la jurisdicción ordinaria.

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrán acudir a las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el título XIII de la Ley de Deporte, de acuerdo con la regulación de este procedimiento que es la contenida en el capítulo IX, artículos 34 a 38, del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.



**Título XII**  
**DEL REGIMEN DOCUMENTAL**

Art. 77.- La AEBD habrá de llevar al menos, además de los correspondientes libros de Contabilidad y auxiliares a los que se refiere el Art.70 de los presentes Estatutos, los correspondientes de Registro de Federaciones y Agrupaciones Territoriales y Delegaciones, de Registro de Clubes y de Actas.

Art. 78.- El libro de Registro de Federaciones y Agrupaciones Territoriales y delegaciones deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno, con especificación de las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

Art. 79.- En el Libro de Registro de Clubes, constarán las denominaciones, domicilio social y los nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de las Juntas Directivas, con consignación de las fechas de toma de posesión y cese en los cargos citados.

Art. 80.- En los Libros de Actas se consignarán las reuniones que celebre la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas en todo caso por el Presidente y Secretario del órgano colegiado.

**Título XIII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

Art. 81.- La AEBD ejercerá por sí, o a través de sus miembros y órganos las funciones inspectoras y de orden técnico que los Reglamentos Oficiales le confiera.

Art. 82.- Quienes ostenten la condición de miembros de Consejos de la Internacional Dance Sport Federation podrán asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva de la AEBD para una mejor defensa de los intereses de esta última y de la orientación española ante los organismos internacionales.

Art. 83.- Para premiar los méritos relevantes en el orden deportivo contraído por cuantas personas, entidades y Clubes estén relacionados con el deporte del Baile Deportivo y de Competición, bien sean nacionales o extranjeros, la AEBD podrá otorgar recompensas

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
"Registro de Asociaciones Deportivas"



honoríficas que distingan la labor que en pro del Baile Deportivo y de Competición se quiera premiar.

Se establecerá reglamentariamente la clase de recompensas, los méritos precisos para su consecución y lo relativo a su solicitud y concesión.

Art. 84.- La AEBD se extinguirá:

- a) Por decisión de los dos tercios de la Asamblea ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.
- b) Por las previstas en los propios Estatutos
- c) Por la revocación de su reconocimiento
- d) Por la resolución Judicial
- e) Por integración en otras Federaciones
- f) Por la no ratificación a los tres años de su inscripción
- g) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Art 85.- Acordada la disolución de la Agrupación, se procederá a la liquidación de la misma. El patrimonio neto de la Agrupación, si lo hubiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Deporte, así como a los efectos previstos en los artículos 16 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

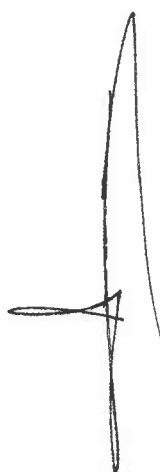
#### **Titulo XIV**

#### **DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS**

Art. 86.- Los Estatutos de la AEBD únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, previa inclusión expresa en el Orden del Día de la modificación que se pretende.

Art. 87.- La propuesta de modificación de los Estatutos a la Asamblea General podrá ser realizada:

- a) Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.
- b) Por la Junta Directiva



c) Por tres cuartas partes de los miembros de uno de los estamentos de la Asamblea General, siempre que se trate de artículos que afecten directamente a dicho estamento.

Art 88.- Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta solo será eficaz a partir del momento en que sea rectificada por el Consejo Superior de Deportes.

## **Título XV**

### **DE LA APROBACION Y**

### **MODIFICACION DE LOS REGLAMENTOS**

Art 89.- Los Reglamentos de la AEBD únicamente podrán ser aprobados y modificados por acuerdo de la Asamblea General previa inclusión expresa en el Orden del Día de su aprobación o modificación.

Art 90.- La propuesta de modificación de los Reglamentos a la Asamblea General podrá ser realizada:

- a) Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General
- b) Por la Junta Directiva
- c) Por tres cuartas partes de los miembros de uno de los estamentos de Asamblea General, siempre que se trate de artículos que afecten directamente a dicho estamento.

Art. 91.- Aprobada la modificación o aprobación de los Reglamentos, esta solo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes.

### **DISPOSICION FINAL**

Art.92.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de su aprobación expresa o tácita por el Consejo Superior de Deportes.

Fdo. D. LUIS VAÑÓ MARTÍNEZ

Presidente de la AEBD

